



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

EXPEDIENTE Nº : 3183-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 13 de diciembre de 2013

VISTA la apelación interpuesta por Contribuyente con Registro Único de Intendencia N° 1160140001865/SUNAT contra la Resolución de Intendencia N° 1160140001865/SUNAT de 16 de febrero de 2007, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0002688 a 114-003-0002697, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003, Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y las Resoluciones de Multa N° 114-002-0005397 a 114-002-0005405, 114-002-0005408, 114-002-0005409 y 114-002-0005416, emitidas por la comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° 050111055440-01 SUNAT y Requerimiento N° 1121050000142 (fojas 510, 511 y 527), notificados de acuerdo a ley el 1 y 25 de julio de 2005 (fojas 512 y 526), la Administración le inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que en dicha fiscalización tributaria la Administración efectuó los siguientes reparos:

- Al débito fiscal por: i) Descuentos no sustentados y ii) Notas de crédito no exhibidas.
- Al crédito fiscal por: i) Comprobantes de pago no exhibidos, ii) Operaciones no reales vinculadas a servicios de intermediación laboral y a comisiones por venta, iii) Gastos ajenos al giro del negocio y iv) Diferencias entre el Registro de Compras y lo declarado.
- Al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 por renta neta imponible determinada sobre base presunta.
- A la tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 sobre la base de los reparos por descuentos no sustentados y por notas de crédito no exhibidas.

Que como consecuencia de ello la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0002688 a 114-003-0002697, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003, Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, así como las Resoluciones de Multa N° 114-002-0005397 a 114-002-0005405, 114-002-0005408, 114-002-0005409 y 114-002-0005416, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 1 y 5 del artículo 177° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 694 a 721).

Que del recurso de reclamación y de apelación (fojas 727 a 737 y 826 a 837) se observa que la recurrente no cuestiona el reparo al crédito fiscal por diferencias entre el Registro de Compras y lo declarado (relativa a los períodos de marzo y agosto de 2003)¹, habiendo sólo controvertido el reparo a la renta neta imponible determinada sobre base presunta, los reparos al débito fiscal por descuentos no sustentados y por notas de crédito no exhibidas, así como los reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago no exhibidos, operaciones no reales vinculadas a servicios de intermediación laboral y

¹ Conforme se observa del Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0002688 a 114-003-0002691 y 114-003-0002694 a 114-003-0002697.

1



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

comisiones por ventas y gastos ajenos al giro del negocio, por lo que esta instancia sólo procederá a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de dichos reparos impugnados, y determinar si los mismos se encuentran conforme a ley.

i) Renta neta imponible determinada sobre base presunta

Que de la revisión de la Resolución de Determinación Nº 114-003-0002692 (foja 710) y sus anexos (fojas 708 y 709), de la cédula de determinación correspondiente (foja 375) y del punto 5 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000327 (fojas 461 a 466) se observa que la Administración efectuó una determinación sobre base presunta sustentándose en los numerales 2 y 3 del artículo 64º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, así como en el artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo Nº 054-99-EF y el artículo 61º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF.

Que de conformidad con el artículo 63º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, durante el período de prescripción la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, y sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que este Tribunal, en las Resoluciones Nº 01489-3-2003 y 03066-1-2005, ha señalado que de acuerdo con los artículos 63º y 64º del Código Tributario la Administración está facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 64º del citado Código Tributario, para luego de ello aplicar, de ser el caso, alguno de los procedimientos de determinación detallados en los artículos 66º a 72º del mismo Código Tributario.

Que en tal sentido, corresponde verificar previamente si en el presente caso se encuentra debidamente acreditada alguna de las causales señaladas por la Administración.

Que de la Resolución de Determinación Nº 114-003-0002692 se advierte que la Administración procedió a determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 sobre base presunta, debido a que, entre otro, se habría configurado el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario.

Que de acuerdo con el numeral 3 del precitado artículo 64º la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta cuando el deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, no lo hiciera dentro del plazo señalado en el requerimiento.

Que de autos se aprecia que mediante Requerimiento Nº 1121050000142, notificado el 1 de julio de 2005 (foja 510 a 512), la Administración solicitó al recurrente la exhibición de diversa documentación como los Registros de Compras y de Ventas, Libros Caja-Bancos, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, y el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, entre otros, la que debía ser presentada al auditor el 25 de julio de 2005.

Que vencido el plazo otorgado por la Administración en citado requerimiento la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, tal como puede verificarse en el resultado del mismo y en el documento "Acta de Verificación de Exhibición de Documentación" (fojas 507 a 509).

2



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que como se observa de lo expuesto, al no haber cumplido la recurrente con presentar y/o exhibir la documentación requerida por la Administración dentro del plazo señalado en el citado requerimiento, incurrió en la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, resultando irrelevante analizar el acaecimiento de la otra causal invocada por la Administración en el valor materia de análisis.

Que encontrándose habilitada la Administración para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, seguidamente corresponde verificar si determinó dicha obligación de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF son de aplicación las presunciones establecidas por la citada Ley, sin perjuicio de las previstas por el Código Tributario.

Que el artículo 93º de la referida Ley establecía que, para efecto de la determinación sobre base presunta, la Administración podía utilizar coeficientes, a cuyo efecto servirían especialmente como elementos determinantes, entre otros, el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales.

Que el artículo 96º de la citada Ley indicaba que la Administración se encontraba facultada a determinar de oficio el monto del impuesto en base a diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos que señale el reglamento.

Que por su parte, el artículo 61º del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF dispuso que para la determinación de oficio de la renta imponible a que se refiere el artículo 96º de dicha Ley, la Administración podría tomar como base índices técnicos tales como rotación de inventarios o de cuentas y efectos por cobrar, porcentajes que muestren distorsiones de los elementos constitutivos del costo de producción, índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa respecto a empresas similares, índices de renta neta y otros.

Que de las normas glosadas se aprecia que la Ley del Impuesto a la Renta facultaba a acotar sobre base presunta mediante la aplicación de índices técnicos e índices de rentabilidad, entre otros.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 04846-5-2004 y 00294-4-2005, entre otras, ha señalado que la Administración podrá determinar el Impuesto a la Renta presuntivamente, tomando como referencia información de otros contribuyentes, siempre y cuando tuviesen características similares y fuese razonable, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente.

Que en la misma línea cabe indicar que conforme con el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 02165-1-2003 y 06264-4-2002, entre otras, para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta en base a índices de rentabilidad de la actividad económica previstos por el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61º de su reglamento, dicho índice debe resultar de la comparación entre negocios similares al de la recurrente.

Que mediante Resoluciones Nº 09585-4-2004 y 04241-5-2003 se ha dejado establecido que los índices generales que aplique la Administración de conformidad con el referido artículo 61º, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del

3



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

contribuyente o según la experiencia estadística recogida de empresas similares a la recurrente; en tal sentido, si bien las normas del Impuesto a la Renta antes glosadas no señalan las características que deben cumplir las empresas a fin de considerarlas como "similares" a otras, resulta evidente que para tal fin deben aplicarse criterios razonables que permitan determinar tal situación, entre otras, el giro del negocio, volúmenes de ventas, patrimonio y ubicación geográfica, entre otros criterios.

Que según se advierte del Anexo Nº 2 del resultado del Requerimiento Nº 1122050000327 (foja 459), para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 la Administración aplicó un porcentaje promedio de rentabilidad de 4.04% a la suma de las ventas netas declaradas² y los reparos efectuados sobre las ventas de la recurrente, siendo que dicho porcentaje promedio fue obtenido según la Administración de los datos de dos empresas con la misma actividad que la recurrente, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - CIIU 5122-5, Venta al por Mayor de Alimentos, Bebidas y Tabaco.

Que en su escrito de apelación la recurrente refiere que si bien su domicilio fiscal está fijado en la ciudad de Tacna, todas sus actividades comerciales se desarrollan en los departamentos de Arequipa e Ica y que la Administración tiene conocimiento de ello a partir de su Registro de Ventas dado que el mismo es llevado por establecimiento.

Que del rubro "Establecimientos Anexos" del Comprobante de Información Registrada (foja 753) se observa que la recurrente declaró mantener sucursales ubicadas en los departamentos de Arequipa e Ica.

Que al respecto, debe indicarse que la Administración no ha acreditado que las empresas consideradas como similares con las cuales se efectuó la comparación compartieran similares características con la recurrente, toda vez que no obra en autos documentación alguna que permita verificar que tienen el mismo sector de comercialización, ubicación, patrimonio, entre otros criterios.

Que de lo expuesto se tiene que si bien la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta al haberse acreditado en el caso de autos la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, el procedimiento seguido para efectuar la determinación de la obligación tributaria no se encuentra arreglado a lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, al no haber acreditado que las empresas que utilizó como referencia para determinar el porcentaje de rentabilidad a que se refiere el artículo 61º del Reglamento de la citada Ley sean similares a la recurrente, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 114-003-0002692.

ii) Descuentos no sustentados

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688, 114-003-0002689, 114-003-0002690, 114-003-0002691, 114-003-0002694, 114-003-0002695, 114-003-0002696 y 114-003-0002697, sus anexos (fojas 718 a 720) y el punto 5 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533 (fojas 439 y 440) se observa que la Administración reparó el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003 por considerar que la recurrente había otorgado descuentos sin sustento.

Que en el punto 5 del anexo del Requerimiento Nº 1122050000533 (foja 454) la Administración señala que en las Cuentas Nº 74.10 y 74.20 del Balance de Comprobación la recurrente contabilizó Descuentos

² A foja 88 se observa que la recurrente declaró ventas netas por S/. 1 493 233,00.



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

y Bonificaciones otorgados en el ejercicio 2003, razón por la cual mediante el punto 5.1 de dicho requerimiento le solicitó que presentara un reporte de ambos conceptos en los que se consignara el tipo, serie y número de comprobante de pago (punto a), fecha de emisión (punto b), RUC o documento de identificación del beneficiario del descuento o bonificación (punto c), nombre y apellidos o razón social del beneficiario (punto d), porcentaje de descuento (punto e), importe del descuento o bonificación (punto f), motivo y/o justificación que originó el descuento y/o bonificación (punto g), tipo y número de documento que autoriza el descuento y/o bonificación (punto h), cuenta en la cual fue registrada la operación (Cuenta Nº 74.10 o 74.20) (punto i). Asimismo, mediante el punto 5.2 del anotado requerimiento la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera la documentación sustentatoria de los descuentos y bonificaciones otorgados y detallada en el punto 5.1 del mismo requerimiento, siendo que mediante el punto 5.3 le solicitó que presentara en medios magnéticos –archivos de Excel o Base de Datos– la información detallada en el precitado punto 5.1.

Que en respuesta a lo solicitado por la Administración la recurrente presentó un escrito de fecha 27 de diciembre de 2005 (fojas 282 a 286) en cuyo Anexo Nº 5 (fojas 234 a 262) consignó la relación de descuentos concedidos entre los meses de enero a agosto de 2003.

Que en el punto 5 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533 (fojas 439 y 440) la Administración señala de la revisión de la documentación remitida por la recurrente detectó que ésta no presentó información vinculada al punto g) del citado punto 5.1 al no sustentar el motivo por el cual otorgó descuentos y bonificaciones. Con respecto a la documentación sustentatoria requerida en el precitado punto 5.2 la Administración únicamente refirió que del citado Anexo Nº 5 del escrito de 27 de diciembre de 2005 se detectó que ante un mismo nivel de ventas la recurrente otorgó porcentajes distintos de descuento. Asimismo, la Administración refiere que de la información proporcionada por la recurrente en atención al Requerimiento Nº 1122060000036 se detectó a su vez el otorgamiento de descuentos que no guardan relación con las ventas efectuadas a las empresas Distribuidora Colca S.A.C., Distribuidora Piiggy S.A.C., Salón de Juegos Portal S.A. y Franco Supermercado E.I.R.L., advirtiendo además que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 13º del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y que sólo exhibió parcialmente los comprobantes de pago solicitados, por lo que procedió a reparar el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003 al verificarse el otorgamiento de descuentos sin sustento.

Que de conformidad con el artículo 26º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que correspondía se deduciría, entre otros, el monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respaldara la operación que los originó. A efectos de la deducción se presumía sin admitir prueba en contrario que los descuentos operarían en proporción a la base imponible que constara en el respectivo comprobante de pago emitido, siendo que dichos descuentos eran aquellos que no constituían retiro de bienes; la misma norma contemplaba que las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

Que el inciso b) del artículo 14º de la misma Ley establecía que no forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

Que el numeral 13 del artículo 5º del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, dispone que los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que: a) Se trate de prácticas usuales



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros; b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones; c) No constituyan retiro de bienes; y d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Que conforme con el numeral 1.1 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.

Que de acuerdo con los numerales 1.3 y 1.4 del citado artículo 10º las notas de crédito sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad, y que en el caso de descuentos o bonificaciones, las notas de crédito sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario, asimismo tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.

Que según la normativa glosada los descuentos que otorguen los sujetos del Impuesto General a las Ventas sólo tendrán incidencia en la base imponible de las operaciones afectas a dicho tributo en caso se cumpla con los requisitos previstos en el numeral 13 del artículo 5º de forma concurrente.

Que toda vez que la recurrente no acreditó documentalmente los descuentos de los meses de enero a agosto de 2003, objeto de observación, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

iii) Notas de crédito no exhibidas

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688, 114-003-0002689, 114-003-0002691 y 114-003-0002697, sus anexos (fojas 718 a 720) y del punto 4 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533 (fojas 439 y 440) se observa que la Administración reparó el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo y mayo de 2003 por no haberse exhibido notas de crédito.

Que en el punto 4 del anexo del Requerimiento Nº 1122050000327 (foja 472) la Administración señala que "de la revisión de los Libros y/o Registros" detectó que la recurrente dedujo notas de crédito de la base imponible del Impuesto General a las Ventas, por lo que le requirió su exhibición, el motivo de su emisión (anulación, descuento, bonificación) y que acreditara respecto de las mismas el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 13 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 4 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000327 (foja 466) la Administración señala que la recurrente no acreditó y/o sustentó el motivo por el que fueron emitidas las notas de crédito detalladas en el Anexo Nº 1 de dicho resultado (foja 460), así como tampoco cumplió con exhibir las mismas, por lo que procedió a reparar la base Imponible del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2003.

Que del citado Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 1122050000327 (foja 460) se observa que la Administración elaboró el detalle de las referidas notas de crédito con información que habría tomado del Registro de Ventas de la recurrente.

Que atendiendo a que la Administración exigió a la recurrente que acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 13 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto

6



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

General a las Ventas respecto de las aludidas notas de crédito –cuya exhibición le solicitó–, puede colegirse que el presente reparo se encuentra vinculado al que fue materia de análisis en el punto ii) de la presente resolución, en tal sentido y habida cuenta que la recurrente no sustentó los descuentos efectuados corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

iv) Comprobantes de pago no exhibidos

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688, 114-003-0002690, 114-003-0002691, 114-003-0002694 a 114-003-0002697, sus anexos (fojas 718 a 720) y del punto 2 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 (fojas 417 y 418) se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y abril a agosto de 2003 por no encontrarse sustentado con comprobantes de pago.

Que mediante el punto 2 del anexo del Requerimiento Nº 1122060000036 (foja 427) se solicitó a la recurrente que exhibiera el original de los comprobantes de pago de compras respecto de las operaciones detalladas en el Anexo Nº 1 de dicho requerimiento (fojas 422 a 424) a efecto de sustentar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, habiendo vencido el plazo otorgado para tal efecto, aquélla exhibió parcialmente los comprobantes de pago de compras, lo que se dejó constancia en sus resultados procediéndose a reparar el crédito fiscal en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio por los importes de S/. 549,95, S/. 39,60, S/. 14,95, S/. 1 688,42, S/. 109,64 y S/. 19,03, respectivamente, no habiéndose acreditado la presentación de denuncia policial alguna ni la comunicación de pérdida y/o extravío de ninguna documentación (fojas 417 y 418).

Que al respecto, del Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 (fojas 414 y 415) se observa que la Administración reparó el crédito fiscal por adquisiciones realizadas a los proveedores Judith Hinojosa Prado, L y B Negocios y Rep. S.A.C., Zeballos E. Medardo Grifo V.D, Transp. El Dorado S.C.R.L., Luis Reinero Vargas Beltrán, Victor Lozano Valderrama, Puma's Impresores E.I.R.Ltda., Americatel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A., Servicentro Lemans S.R.Ltda., Empresa de Transporte San Fernando S.A., Distribuciones Juan Diego E.I.R.L, Municipalidad Provincial de Tacna, Exsur Extinguidores S.R.L., Distribuidores Escorpio S.A.C. y José Lombardi Carbajal, habiéndose consignado el tipo de documento y la numeración de los mismos.

Que asimismo, se precisó que con relación a la Factura 004 Nº 00052 del proveedor Empresa de Transporte San Fernando S.A. la recurrente sólo había cumplido con exhibir fotocopia firmada por la apoderada de dicho proveedor, mas no el original ni la copia SUNAT del mismo, por lo que no se cumplía con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en el recurso de apelación la recurrente señala que mediante escrito de 27 de enero de 2006 comunicó a la Administración el extravío de los comprobantes de pago de compras observados, así como la imposibilidad de exhibirlos. Agrega que en dicha oportunidad adjuntó fotocopia de la citada Factura 004 Nº 00052 y del folio del Registro de Ventas en que fue anotada, encontrándose ambos documentos firmados por el representante legal de Empresa de Transporte San Fernando S.A., por lo que en tal sentido sostiene haber cumplido con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago en caso de extravío de documentos.

Que según el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aplicable al caso de autos, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por

7



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto General a las Ventas.

Que el inciso a) del artículo 19° de la mencionada Ley establecía que para ejercer el derecho al crédito fiscal, el Impuesto General a las Ventas debía estar consignado por separado en el comprobante de pago que acreditase la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acreditaran el pago del impuesto en la importación de bienes. Agregaba que los comprobantes de pago y documentos a que se hacía referencia en este inciso eran aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentaban el crédito fiscal.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, señala que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el numeral 11 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, prevé las normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos emitidos, precisando en el numeral 11.1 que el adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del citado artículo 12°, esto es, declarando a la SUNAT dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidos los hechos el robo o extravío de documentos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

Que de acuerdo con el numeral 11.2 del indicado artículo 12° el robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo. Dicha norma agrega que quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio – o su representante legal declarado en el RUC– deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Que el numeral 7 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al período acotado, contempla que los deudores tributarios debían conservar los libros y registros, llevados en sistema manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito; asimismo, debían comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados, y que el plazo para rehacer los libros y



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

registros sería fijado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el Artículo 64°.

Que el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, publicada el 18 de setiembre de 1999, y vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, aplicable al caso de autos, dispuso que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyeran hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, debían comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los 15 días hábiles siguientes de la ocurrencia de los hechos, y que la referida comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios así como el período al que corresponden éstos, adicionalmente, cuando se trate de libros y registros contables se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, además del nombre del Notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso, y que en todos los casos se deberá adjuntar copia de la constancia expedida por la autoridad competente, certificando la ocurrencia de los hechos materia de este artículo.

Que el artículo 2° de la referida resolución de superintendencia estableció que los deudores tributarios tenían un plazo de 60 días calendario para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyeran hechos generadores de obligaciones tributarias, agregando que dicho plazo sería computado a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que de las normas glosadas se concluye que para tener derecho al crédito fiscal debe acreditarse, entre otros, que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas.

Que adicionalmente, en caso de robo, pérdida u otros de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente, los contribuyentes se encontraban obligados a efectuar la comunicación respectiva ante la Administración y rehacer tales documentos y antecedentes dentro de los plazos establecidos para ello por las normas sobre la materia.

Que respecto de la comunicación de pérdida de los documentos cuya exhibición en original fue solicitada mediante punto 2 del anexo al citado Requerimiento N° 1122060000036, cabe señalar que en el punto 2 del escrito de 27 de enero de 2006 la recurrente indicó lo siguiente: *"En el Anexo N° 1 del presente documento, detallamos los comprobantes de pago que acompañamos como sustento de los reparos a que hace referencia el punto 2 del Requerimiento. Los comprobantes de pago no detallados en dicho anexo se nos han extraviado"*.

Que del Anexo N° 1 del citado escrito de 27 de enero de 2006 la recurrente detalla los comprobantes de pago respecto de los cuales si cuenta con su documento original³, respecto de los cuales consignó, entre otros, el tipo de documento y numeración; no obstante, como se anotó en el resultado del Requerimiento N° 1122060000036 los comprobantes detallados por la recurrente corresponden parcialmente a los consignados en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 1122060000036.

Que de lo anterior se tiene que si bien mediante el referido escrito de 27 de enero de 2006 la recurrente comunicó el extravío de comprobantes de pago, debe precisarse que no cumplió con adjuntar una relación detallada de los mismos –dado que no los mencionó en dicho escrito o en su Anexo N° 1–, sino que se remitió a los que no pudieron ser sustentados con comprobantes de pago y se encontraban detallados en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 1122060000036.

³ Con excepción de la Factura 004 N° 00052 de lo que se dejó constancia en el citado Anexo N° 1 (foja 188).



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que asimismo, cabe señalar que no obra en autos copia de la denuncia policial por extravío de los comprobantes de pago a que refiere la recurrente en su escrito de 27 de enero de 2006.

Que por lo expuesto, se concluye que con el citado escrito de 27 de enero de 2006 no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Que de otro lado, con relación a la Factura 004 Nº 00052 cabe señalar que en el citado Anexo Nº 1 del escrito de 27 de enero de 2006 la recurrente señaló tener como sustento de la misma fotocopia de la copia EMISOR y el Registro de Ventas fedateado.

Que al respecto, cabe señalar que no obra en autos copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio –copia EMISOR– del documento extraviado, por lo que no puede verificarse si la misma cuenta con los requisitos exigidos por el numeral 11.2 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre que con oportunidad de la presentación del escrito de 27 de enero de 2006 adjuntó fotocopia de la citada Factura 004 Nº 00052 así como fotocopia del folio del Registro de Ventas en que ésta fue anotada, ambos firmados por el representante legal de Empresa de Transporte San Fernando S.A.

Que en este orden de ideas, de autos ha quedado acreditado que la recurrente no cumplió con sustentar con los comprobantes de pago el crédito fiscal de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio y julio por los importes de S/. 549,95, S/. 39,60, S/. 14,95, S/. 1 688,42, S/. 109,64 y S/. 19,03, respectivamente, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

v) Operaciones no reales vinculadas a servicios de intermediación laboral

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688 a 114-003-0002691, 114-003-0002694, 114-003-0002695 y 114-003-0002697, sus anexos y el punto 3 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 (foja 417) se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2003 por no sustentar la fehaciencia de las operaciones a que se refieren las Facturas 002 Nº 1240, 1301, 1324, 1326, 1404, 1443, 1472, 1473, 1532, 1543, 1565, 1639, 1570, 1715, 1760, 1784 y 1824, emitidas por Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda.

Que al respecto, la recurrente señala en su escrito de apelación que Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda. es una empresa de intermediación laboral que le dotó de personal para su establecimiento ubicado en la ciudad de Arequipa. De otro lado, anota que la suscripción de contratos con dicha empresa resultó necesaria toda vez que no contaba con personal de vigilancia, operadores de vehículos de montacarga y estibadores de almacén, los que resultaban necesarios para la generación de su renta gravada y el normal desarrollo de sus actividades. Finalmente, refiere que adjuntó fotocopia de la planilla de los trabajadores a su escrito de reclamación y que pagó oportunamente las referidas facturas lo que se corrobora del Libro de Inventarios y Balances.

Que por su parte, la Administración manifiesta que la recurrente no ha sustentado la prestación de servicios de intermediación laboral ni su vinculación con la generación de renta gravada.

  10 



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que en el punto 3 del Requerimiento Nº 1122060000036 y en el punto 3 de su anexo (fojas 427 y 429) la Administración solicitó a la recurrente que respecto de las Facturas 002 Nº 1240, 1301, 1324, 1326, 1404, 1443, 1472, 1473, 1532, 1543, 1565, 1639, 1570, 1715, 1760, 1784 y 1824 detalladas en el Anexo Nº 02 de dicho requerimiento (foja 421) describiera en qué consistió el servicio prestado por Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda. con RUC Nº 20498155902, que exhibiera la documentación que acredite la prestación del servicio y que sustentara que el gasto resultaba necesario para producir la renta y/o mantener la fuente productora de la misma.

Que en el punto 3 del escrito de 27 de enero de 2006 (foja 191) la recurrente sostuvo que las facturas por servicios de intermediación laboral obran en poder de la Administración y que adjunta las Facturas 002 Nº 1324 y 1326 debidamente canceladas mediante depósito en el Banco Continental. Agrega que solicitó a la citada empresa las planillas de pago por cada factura, las que adjuntará oportunamente.

Que en el punto 3 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 (foja 417) la Administración dejó constancia que la recurrente no había sustentado con ningún documento la prestación de servicios por parte de la empresa Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda., así como tampoco su vinculación con la generación de renta gravada, por lo que reparó el crédito fiscal sustentado con las anotadas Facturas 002 Nº 1240, 1301, 1324, 1326, 1404, 1443, 1472, 1473, 1532, 1543, 1565, 1639, 1570, 1715, 1760, 1784 y 1824 detalladas en el Anexo Nº 2 de dicho requerimiento.

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que de acuerdo con el artículo 44º de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas el comprobante de pago emitido que no correspondiera a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella por el responsable de su emisión. El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal.

Que de las normas antes glosadas se desprende que para sustentar el crédito fiscal los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que además deben corresponder a operaciones reales.

Que mediante Resolución Nº 01759-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 5 de junio de 2003, se ha establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) Ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) o de b) y c), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que en cuanto a los medios probatorios y su valoración la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 ha señalado que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente el crédito fiscal y el gasto, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los artículos 162º y 163º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y el artículo 197º del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, de acuerdo con lo señalado por la recurrente la empresa Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda. presta servicios de intermediación laboral, advirtiéndose a foja 915 que dicha empresa tiene como actividad económica principal la incluida en la CIIU 74914 – Obtención y Dotación de Personal.

Que al respecto, el artículo 1º de la Ley Nº 27626, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, preceptúa que dicha Ley tiene por objeto regular la intermediación laboral del régimen laboral de la actividad privada, así como cautelar adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Que el artículo 9º de la referida Ley creó el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral; (en adelante: "El Registro") a cargo de la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siendo que conforme con el numeral 2 de su artículo 10º las cooperativas de trabajadores, sean de trabajo temporal o trabajo y fomento del empleo, se encuentran obligadas a inscribirse en el anotado registro. Asimismo, el artículo 13º de la misma Ley prescribe que la inscripción en el referido registro es un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades, entre otras, de las cooperativas de trabajo y fomento del empleo.

Que el artículo 12º de la citada Ley Nº 27626 contempla que las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo son las que se dedican, exclusivamente, mediante sus socios trabajadores destacados, a prestar servicios de carácter complementario o especializado; asimismo, en su artículo 17º indica que las entidades reguladas por dicha Ley están obligadas a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos suscritos con los trabajadores destacados a la empresa usuaria.

Que el artículo 24º de la Ley Nº 27626 prescribe que las empresas de servicios o las cooperativas reguladas en dicha Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria. Al respecto, el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 003-2002-TR que aprobó las disposiciones para la aplicación de las Leyes Nº 27626 y 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, establece que la entidad podrá elegir entre una fianza a nombre del Ministerio de Trabajo y Promoción Social o a favor de la empresa usuaria para garantizar los derechos de sus trabajadores destacados y el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, siendo éstas excluyentes. Con relación a ello el inciso b) del anotado artículo 17º señala que la fianza a favor de la empresa usuaria es otorgada para garantizar frente a ésta el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales correspondientes a los trabajadores en ella destacados; su tipo, requisitos, plazo, porcentaje de cobertura, mecanismos de ejecución, liberación de la garantía y demás elementos se rigen por lo que pacten las partes.

12



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que asimismo, el artículo 26º de la mencionada Ley dispone en su numeral 26.1 que las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule. Asimismo, de acuerdo con el numeral 26.2 en el contrato de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias se incluirán las siguientes cláusulas: a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria y b) Términos del contrato del personal destacado.

Que el último párrafo del artículo 13º del citado Decreto Supremo Nº 003-2002-TR establecía que para efecto de lo dispuesto en el inciso b) numeral 26.2 del artículo 26º de la citada Ley, son términos del contrato del personal destacado, la identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo del destaque.

Que sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de los actuados se observa que la recurrente no exhibió, pese a haber sido expresamente requerida para ello, los medios probatorios que sustentaran la prestación de los servicios por los que se emitieron las Facturas 002 Nº 1240, 1301, 1324, 1326, 1404, 1443, 1472, 1473, 1532, 1543, 1565, 1639, 1570, 1715, 1760, 1784 y 1824, siendo que conforme a la normativa glosada dichos medios probatorios consisten en la constancia de inscripción de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda. en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, copia de la carta fianza otorgada por la referida entidad, el registro de asistencia del personal intermediado, entre otros, por lo que dado que la recurrente no ha acreditado en forma fehaciente los servicios descritos en las facturas observadas, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley, procediendo en consecuencia a confirmar la resolución apelada en tal extremo.

Que respecto de los argumentos de la recurrente referidos a la prestación de servicios por parte de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Estrategia Laboral Ltda. carecen de sustento, debiendo precisarse que de la información que obra en autos así como del escrito de reclamación presentado no consta que la recurrente haya adjuntado fotocopia de las planillas de pago del personal intermediado.

vi) Gastos ajenos al giro del negocio

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688, 114-003-0002690, 114-003-0002691 y 114-003-0002697, sus anexos (fojas 718 a 720) y el punto 7 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 (foja 416) se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril y mayo de 2003 por gastos ajenos al giro del negocio.

Que en el punto 7 del anexo del Requerimiento Nº 1122060000036 (foja 425) la Administración solicitó a la recurrente que presentara un análisis respecto de los alquileres de bienes muebles y/o inmuebles efectuados a terceros, el cual debía contener la siguiente información: a) Mes en el cual se encuentra registrado el gasto y/o ingreso por alquiler, b) Tipo, serie y número de comprobante de pago, c) Fecha de emisión, d) Descripción del bien, e) Placa del vehículo y/o dirección exacta del inmueble, f) RUC y nombre o razón social del arrendador y arrendatario, g) Mes al que corresponde el alquiler, h) Valor del alquiler, i) IGV, j) Precio total, y k) la cuenta contable de la clase 6 ó 7 en la que se encuentra registrado.

Que en respuesta al pedido de la información relativa a vehículos según el punto 7 del requerimiento antes anotado, la recurrente le presentó con fecha 27 de enero de 2006 un escrito (fojas 190 a 192) emitiendo los Anexos Nº 4 y 4-A que obran a fojas 184 y 185.

13



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que de acuerdo con los citados Anexos Nº 4 y 4-A la recurrente señaló que la empresa Embotelladores Unidos S.A. le arrendó los vehículos con Placas de Rodaje Nº XH-1186, XH-1191, XH-1223, XH-1244, XH-1633, XH-1922, WH-2933, WH-6671, WH-6776, WH-6777, WH-6996, WH-7118, WH-7150, WH-7151, OH-2990, OH-3955, OH-4665, PK-4665 y los montacargas con Número de Motor Nº 5R-1503462 y 58096529, y la empresa Transportes San Fernando S.A., los vehículos con Placas de Rodaje Nº XH-1186, XH-1191, XH-1223, XH-1244, XH-1633, XH-1922, WH-2933, WH-6671, WH-6776, WH-6777, WH-6996, WH-7118, WH-7151, OH-2990, OH-3955, OH-4665, y los montacargas con número de motor Nº 5R-1503462 y 58096529⁴.

Que si bien en el punto 7 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036 se dejó constancia de la información detallada en los citados Anexos Nº 4 y 4-A, la Administración afirmó haber verificado en las guías de remisión que la mayoría de los citados vehículos no fueron utilizados por la recurrente.

Que en el mismo punto 7 la Administración señala que de la revisión de la documentación interna relativa a compras detectó adquisiciones de combustible destinado a vehículos que no fueron utilizados por la recurrente, toda vez que los mismos no figuran como arrendados ni se encuentran registrados como activo fijo, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal de las adquisiciones sustentadas en las facturas emitidas por Servicentro Lemans S.R.Ltda. respecto de los vehículos con Placas de Rodaje Nº OI-7541, WH-7107, PH-8963, 00000, 44444, XH-1208, 99999 y 111111 en los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2003, conforme al detalle que obra como Anexo Nº 6 de dicho resultado (foja 409).

Que según el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal es que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-99-EF a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el primer párrafo del inciso f) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, vigente para el caso de autos, contemplaba que las empresas debían llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Que al respecto, cabe señalar que la recurrente no ha acreditado que el combustible cuya adquisición ha observado fuera destinado a los vehículos con Placas de Rodaje Nº OI-7541, WH-7107, PH-8963, 00000, 44444, XH-1208, 99999 y 111111 que señala en el Anexo Nº 6 del resultado del Requerimiento Nº 1122060000036, así como tampoco ha demostrado que dichos vehículos formen parte de su activo fijo, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado procede mantener el presente reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

⁴ De acuerdo a las placas de rodaje y números de motor de las motocargas que figuran en el Anexo Nº 4-A la recurrente sostiene haber tomado en arrendamiento un total de 20 vehículos.



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

vii) Operaciones no reales vinculadas a comisiones por ventas

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0002688, 114-003-0002689, 114-003-0002690, 114-003-0002691, 114-003-0002694, 114-003-0002695, 114-003-0002696 y 114-003-0002697, sus anexos (fojas 718 a 720) y del punto 1 del anexo del resultado del Requerimiento N° 1122050000533 (foja 443) se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003 por operaciones no reales vinculadas a comisiones por ventas.

Que al respecto, la recurrente sostiene que cumplió con entregar los comprobantes de pago emitidos por los servicios de comisión por ventas, y que si bien la Administración sostiene que no cumplió con entregar la Factura 001 N° 0068 emitida por Distribuciones Juan Diego E.I.R.L refiere que esta figura en el Anexo N° 1 del resultado del Requerimiento N° 1122060000036. Asimismo, sostiene que mediante su escrito de 27 de diciembre de 2005 hizo entrega del reporte del sistema informático con el cálculo de las comisiones de ventas semanales realizadas en la ciudad de Arequipa, precisando que el sistema informático contiene datos tales como número de ruta, código y nombre del distribuidor, cajas vendidas al contado y al crédito, así como el cálculo parcial y total de las comisiones.

Que agrega que con los citados reportes queda demostrada la forma en que se calculó las comisiones por las que sus comisionistas le emitieron semanalmente facturas; añade que las comisiones pagadas por ventas en la ciudad de Arequipa representan el 78.84% del total de las ventas de la empresa, precisando que no presentó reportes vinculados a las demás ciudades debido a que la comprobación total puede efectuarse con el sistema computarizado ofrecido.

Que finalmente, menciona que el número de comprobantes de pago emitidos en el año 2003 fue de 92 602, por lo que resulta absurdo pensar que cada uno de los reportes de cálculo de comisiones deba contener los números de los comprobantes de pago emitidos por cada distribuidor, toda vez que para ello se cuenta con el sistema informático y otros controles internos tales como las Liquidaciones de Carga.

Que por su parte, la Administración manifiesta en la resolución apelada que la recurrente no exhibió documentación sustentatoria que acreditara la recepción y pago por los servicios de comisión por ventas, por lo que no se puede establecer que los egresos efectuados por tal concepto hayan sido destinados a la generación de renta gravada. Asimismo, precisó que dicho reparo no se sustentó en la falta de exhibición de comprobantes de pago sino en la ausencia de medios probatorios que acrediten que el referido servicio haya sido efectivamente prestado en beneficio de la recurrente.

Que en el punto 1 del anexo del Requerimiento N° 1122050000533 (foja 455) la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera documentación para sustentar el servicio prestado por los comisionistas a que hizo referencia en su escrito de 3 de octubre de 2005; asimismo, le solicitó reportes de Liquidaciones de Carga relacionados a dichas comisiones y la documentación que sustentara la información consignada en dichas liquidaciones.

Que mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2005 (fojas 285 y 286) la recurrente refirió que la Liquidación de Carga es un documento interno cuyo objetivo es resumir el movimiento de productos que efectúa el distribuidor-vendedor durante el día por concepto de carga, devolución de carga, ventas, consignaciones, obsequios y mermas. En cuanto a la documentación sustentatoria de los servicios de comisión mencionó que las facturas emitidas por los comisionistas fueron entregadas a la Administración conjuntamente con los comprobantes de pago de compras. Asimismo, manifestó haber adjuntado reportes informáticos con el cálculo de las comisiones semanales por cada distribuidor de la ruta de Arequipa. Con relación a la documentación sustentatoria de las liquidaciones de carga señaló que acompañaba el reporte correspondiente a julio de 2003 con el reporte de liquidación de caja, guías de



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

remisión con los motivos emisor itinerante y consignación, notas de devolución de carga, notas de almacén por mermas y obsequios y relación de comprobantes de pago emitidos por las ventas y obsequios.

Que asimismo, señaló que semanalmente efectúa pagos a sus distribuidores por concepto de comisión mercantil, los cuales son calculados en base a un importe fijo de ventas, siendo que en su mayoría dichos distribuidores están constituidos bajo la forma de empresas individuales de responsabilidad limitada. Por otro lado, indicó que no cuenta con contratos formalizados por escrito y que la mayoría de comisionistas provienen de su proveedor Embotelladores Unidos S.A.

Que en el Anexo Nº 1 del citado escrito de 27 de diciembre de 2005 la recurrente adjuntó una relación de las empresas que le prestarían el servicio de comisión, donde detalla el número de RUC, la razón social, lugar de operaciones (por ciudad) con la ruta asignada –salvo en el caso de Ica–, el número de placa del vehículo de reparto, el nombre del propietario del vehículo y el monto de las comisiones por mes y distribuidor registrados por mes (fojas 280 y 281).

Que en el punto 1 del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533 (foja 443) la Administración anotó que la recurrente exhibió parcialmente las facturas emitidas por concepto de comisiones, así como un Resumen de Liquidaciones de Carga semanales por distribuidor de la ciudad de Arequipa del mes de julio de 2003. Se precisó que la recurrente no exhibió reportes de Liquidación de Carga correspondientes a las otras ciudades en las que realiza operaciones ni el detalle de las comisiones por operaciones en la ciudad de Arequipa. Con respecto a la documentación sustentatoria de la información consignada en las Liquidaciones de Carga se indicó que la recurrente exhibió en forma parcial el pedido/devolución carga de julio de la ciudad de Arequipa, y que se adjuntó algunos reportes de salida de mermas, reporte de devolución de carga, reporte de documentos por liquidaciones de carga; asimismo, se consignó que la recurrente no exhibió documentación que sustentara la devolución de consignaciones, las mermas y la cobranza de ventas.

Que asimismo, indicó que la recurrente no exhibió las guías de remisión emitidas de series 001, 007, 009, 106, 201, 203 y 605, las facturas emitidas de series 001, 006, 019 y 021, las boletas de venta emitidas de series 001, 004, 017 y 018, y que exhibió en forma parcial las guías de remisión emitidas de serie 004, 005 y 006, las facturas emitidas de series 002, 004, 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 020, 021, 160, 161 y 202, así como las boletas de venta emitidas de series 002, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 104, 106, 150, 160, 161, 201 y 207.

Que la Administración concluyó que al no haberse exhibido documentación sustentatoria que acreditara la prestación de servicios de comisión y el pago de los mismos, no se encontraba acreditado que los gastos por tal concepto hayan sido destinados a la generación de renta gravada, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del impuesto General a las Ventas sustentado en los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 1 del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533.

Que en el precitado Anexo Nº 1 (fojas 431 a 437) se observa que la Administración, a partir de la información obrante en el Registro de Compras, detalló los comprobantes de pago correspondientes a los meses de enero a agosto de 2003 por concepto de "comisiones por ventas" emitidos, entre otros, por los proveedores Distribuidora Marino de la Cruz E.I.R.L., Eloy T. Sana Mallma E.I.R.L., Freddys Distribuciones E.I.R.L., José Chehade Rojas E.I.R.L., Eduardo Tejada V. E.I.R.Ltda., Edwing Rivera Distribuciones, Herly Pinto Distribuciones E.I.R.L., habiendo observado el crédito fiscal sustentado con los mismos.

  16 



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que al respecto, se observa que a pesar que fue debidamente requerida por la Administración la recurrente no ha acreditado la fehaciencia de las operaciones a que se refiere en el citado Anexo Nº 01 del resultado del Requerimiento Nº 1122050000533 con documentos que acrediten las localidades donde los proveedores de la recurrente desarrollaron sus actividades de comisión por ventas, los productos o mercaderías objeto de venta, los clientes que adquirieron tales bienes, las guías de remisión de los bienes y en general la forma de ejecución de las actividades materia de retribución; asimismo, tampoco ha sustentado los porcentajes materia de comisión y la liquidación de las mismas, habiéndose limitado la recurrente a sostener que del reporte del sistema informático constituye documentación válida a partir de la cual pueden extraerse datos que sustentarían la fehaciencia de las operaciones observadas, no obstante que los registros de un sistema informático por sí solos no permiten verificar de modo alguno que efectivamente se hayan realizado servicios de comisión de ventas, requiriéndose pruebas tangibles que demuestren haberse realizado tales servicios, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo bajo análisis y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que cabe agregar que las Liquidaciones de Carga Nº 1460 y Nº 1775 que obran a fojas 289, 290, 293 y 294 son reportes informáticos que muestran el movimiento que habría tenido la mercadería entregada por la recurrente a los proveedores Herly Pinto Distribuciones E.I.R.L y Rufino Flores E.I.R.L. los días 2 y 29 de enero de 2003. Sin embargo, como se ha señalado, dichos reportes no resultan suficientes a fin de permitir sustentar la fehaciencia de los servicios de comisión, por cuanto requieren ser acompañados de documentos le permitan sustentar los datos consignados en tales reportes, tales como documentos donde conste la entrega o devolución de mercadería, así como los documentos que den fe de las ventas realizadas por dichos distribuidores.

Que al haberse mantenido los reparos impugnados por comprobantes de pago no exhibidos, operaciones no reales vinculadas a servicios de intermediación laboral y comisiones por ventas, así como los reparos impugnados por gastos ajenos al giro del negocio, descuentos no sustentados y notas de crédito no exhibidas, corresponde disponer la reliquidación de las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0002688, 114-003-0002689, 114-003-0002690, 114-003-0002691, 114-003-0002694, 114-003-0002695, 114-003-0002696 y 114-003-0002697 incididas por tales reparos dejados sin efecto.

Resolución de Determinación Nº 114-003-0002693 – tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003

Que según se aprecia del anexo de la Resolución de Determinación Nº 114-003-0002693 (foja 881) la misma fue emitida por la tasa adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% por disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario en razón a los reparos descuentos no sustentados y notas de crédito no exhibidas, antes analizados.

Que asimismo, el inciso g) del artículo 24°-A del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que, al practicarse la fiscalización respectiva, resulte renta gravable de la tercera categoría, siempre que el egreso, por su naturaleza, signifique una disposición indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control tributario, precisando el citado artículo que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55° de la mencionada Ley.

Que al respecto, el artículo 55° de la citada Ley, modificada por la Ley Nº 27804⁵, aplicable al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 como es el caso de autos, establece que el impuesto a cargo de las personas

⁵ La Ley Nº 27804, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de agosto de 2002, entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2003.



Tribunal Fiscal

N° 18606-10-2013

jurídicas domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del veintisiete por ciento (27%) sobre su renta neta y que los otros perceptores de rentas de tercera categoría determinarán el impuesto con la tasa del 30% sobre su renta neta.

Que agrega la citada norma que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre toda suma cargada como gasto que resulte renta gravable o cargo a utilidades o reservas de libre disposición siempre que el egreso, por su naturaleza, signifique una disposición indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control tributario y que está afecta a la misma tasa toda suma que, al practicarse la fiscalización respectiva, se determine como ingreso no declarado.

Que toda vez que los reparos impugnados por descuentos no sustentados y notas de crédito no exhibidas han sido mantenidos en la presente instancia, y que los mismos implican una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, la aplicación de la tasa adicional al citado reparo resulta arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dichos extremos.

Resoluciones de Multa N° 114-002-0005397 a 114-002-0005404 y 114-002-0005416

Que a su vez, al verificarse que las Resoluciones de Multa N° 114-002-0005397 a 114-002-0005404, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario en relación al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2003, se sustentan en los reparos impugnados antes analizados –y respecto de los meses de marzo y agosto también en el reparo por diferencias entre el Registro de Compras y lo declarado, el cual no fue impugnado como se ha precisado–, conforme se aprecia de las respectivas cédulas de determinación (foja 394), corresponde emitir similar pronunciamiento con relación a aquéllas.

Que la Resolución de Multa N° 114-002-0005416 (foja 697) ha sido emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y guarda relación con el reparo al Impuesto a la Renta materia de análisis que ha sido revocado, por lo que corresponde que se deje sin efecto dicho valor y que se revoque la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 114-002-0005405

Que la Resolución de Multa N° 114-002-0005405 (foja 696), ha sido emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos que solicite la Administración.

Que mediante Resolución N° 04794-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, se ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que se aprecia de autos que mediante Requerimiento N° 1121050000142 (fojas 510 y 511) la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera, comprobantes de pago de compras libros y registros de contabilidad, entre otros, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, sin embargo, habiendo vencido el plazo otorgado para tal efecto, aquella no exhibió lo solicitado lo que se dejó constancia en sus resultados (fojas 507 y 508).

  18 



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que en el Requerimiento Nº 1122050000223 (fojas 503 a 506) se reiteró la exhibición de la documentación solicitada, siendo que en el resultado del mismo se dejó constancia que la recurrente cumplió parcialmente con lo solicitado (fojas 499 y 500)⁶.

Que conforme se advierte del resultado del anotado requerimiento (fojas 507 y 508), la recurrente no presentó ni exhibió la documentación inicialmente solicitada mediante el Requerimiento Nº 1121050000142, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el precitado numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por lo que la Resolución de Multa Nº 114-002-0005405 materia de grado ha sido emitida conforme a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa Nº 114-002-0005408 y 114-002-0005409

Que las Resoluciones de Multa Nº 114-002-0005408 y 114-002-0005409 (fojas 694 y 695) fueron emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, esto es, por no proporcionar la información y/o documentación solicitadas por la Administración.

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que el numeral 6 del artículo 87º del citado Código Tributario, modificado por el referido decreto legislativo, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionar a la Administración la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario se encuentra relacionada con no proporcionar información y documentación que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de aquélla.

Que con relación a la Resolución de Multa Nº 114-002-0005408 (foja 695) cabe precisar que la misma fue emitida por no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el Requerimiento Nº 1122050000223, lo que es cuestionado por la recurrente mediante su escrito de apelación (foja 827) toda vez que señala haber presentado toda la documentación solicitada mediante el anotado requerimiento.

Que al respecto, en el punto 20 del anexo del Requerimiento Nº 1122050000223 (foja 505), notificado el 25 de julio de 2005 conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 502), la Administración solicitó a la recurrente que presentara para el 2 de agosto de 2005 las tablas de datos que sirven para crear archivos de salida o reportes referentes a la información contable-administrativa siguiente: tablas de plan de cuentas, tablas que dan origen a los libros y/o Registros: Mayor, Diario, Caja Bancos, de Ventas, de Compras, Inventarios y Balances, kardex y/o inventarios, de Control de activos fijos, planillas de remuneraciones, tablas de entrada y salida por la emisión de

⁶ Al respecto sólo en los puntos 2, 3, 4, 5, 9, 12 y 14 del anotado resultado la Administración señaló que la recurrente había cumplido con la exhibición de la documentación requerida, habiendo formulado observaciones en los puntos restantes.



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

facturas, boletas, guías y/o recibos, tablas referentes a cuentas por cobrar, cuentas por pagar y otras utilizadas en el sistema, asimismo se especificó las características que debían contener dichas tablas.

Que no habiéndose verificado el otorgamiento de prórroga alguna respecto a lo solicitado, del resultado del Requerimiento Nº 1122050000223 (foja 499), notificado el 5 de julio de 2006, se observa que la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó la información solicitada en el punto 20 del anotado requerimiento, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

Que con relación a la Resolución de Multa Nº 114-002-0005409 (foja 694) cabe precisar que la misma fue emitida por no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el Requerimiento Nº 1122050000327.

Que en su recurso de apelación la recurrente sostiene que respecto de la información relacionada a los códigos MX031T, MX081T, MX261L, MX2L1L, MX351P y MX621L comunicó el 27 de junio de 2006 que dichos productos no registraron compras y ventas durante el año 2003, por lo que no existió la omisión a que se refiere la Administración en la resolución apelada.

Que en la resolución apelada (foja 781) la Administración señala que la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 1122050000327, toda vez que no cumplió con proporcionar información relacionada con los productos de código MX031T, MX081T, MX261L, MX2L1L, MX351P y MX621L, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, y que si bien otorgó tres días para que se acoja al Régimen de Gradualidad ello no se produjo como se anotó en el rubro Observaciones del anexo del resultado del Requerimiento Nº 1122050000223.

Que conforme se aprecia del punto 1 del Requerimiento Nº 1122050000327 (foja 473) la Administración solicitó a la recurrente que presentara un análisis de los costos y precios de venta unitarios de los productos cuyos códigos fueron detallados en el Anexo 1 de dicho requerimiento (foja 470), precisándose que dicho análisis debía contener código y descripción del producto, unidad de medida, costo unitario, precio de venta unitario y serie y número de factura.

Que del citado Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 1122050000327 se detallaron como códigos de mercaderías los siguientes: MX031A, MX031C, MX031F, MX031N, MX031T, MX081A, MX081C, MX081F, MX081L, MX081N, MX081P, MX081T, MX081Y, MX101A, MX101N, MX1L1A, MX1L1C, MX1L1F, MX1L1N, MX241A, MX261A, MX261C, MX261F, MX261I, MX261L, MX261N, MX261P, MX261T, MX261Y, MX2L1A, MX2L1C, MX2L1F, MX2L1I, MX2L1L, MX2L1N, MX2L1P, MX351A, MX351C, MX351F, MX351I, MX351L, MX351N, MX351P, MX361A, MX361C, MX361F, MX361I, MX361N, MX501A, MX501I, MX501N, MX511I, MX621A, MX621C, MX621F, MX621I, MX621L, MX621M, MX621N, MX621P, MX621T, MX621Y, SG081, SG1L1, SG2L1, SG5L1, SG621, SH081, SH101, SH1L1, SH2L1, SH501 y SH621.

Que en respuesta a dicho requerimiento mediante el punto 1 del escrito de 29 de setiembre de 2005 (foja 327) la recurrente adjuntó la información solicitada en formato impreso y en medio magnético, precisando que el análisis solicitado no incluía los productos con códigos MX101, MX241, MX501 –en todos los sabores– SH101 y SH501 toda vez que no tuvieron movimiento en el año 2003.

  20 



Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

Que de las fojas 325 y 326 del anexo del precitado escrito se observa que efectivamente el análisis alcanzado por la recurrente no incluyó detalle alguno respecto de los productos de código MX101, MX241, MX501, SH101 y SH501.

Que en el punto 1 del anexo del resultado del Requerimiento N° 1122050000327 (foja 467) la Administración señaló que la recurrente presentó parcialmente la información solicitada, toda vez que no proporcionó aquella relacionada a los productos de código MX031T, MX081T, MX261L, MX2L1L, MX351F, MX351P y MX621L, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

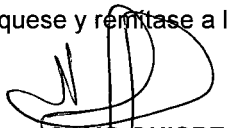
Que de lo expuesto se advierte que la recurrente omitió proporcionar información a la Administración referida al análisis de costos de los anotados productos de código MX031T, MX081T, MX261L, MX2L1L, MX351F, MX351P y MX621L respecto de los cuales aquella no ha negado que tuvieron movimiento durante el ejercicio 2003, como sí lo hizo respecto de los productos de código MX101, MX241, MX501, SH101 y SH501, por lo que resultaba razonable que la Administración sancionara la anotada omisión, debiéndose confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Cayo Quispe y Martel Sánchez, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia, con su voto discrepante en parte.

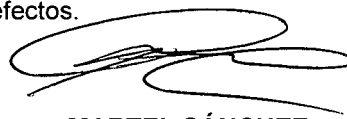
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1160140001865/SUNAT de 16 de febrero de 2007, en el extremo referido al reparo a la renta neta imponible determinada sobre base presunta y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 114-003-0002692 así como la Resolución de Multa N° 114-002-0005416, debiendo la Administración proceder conforme lo indicado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás extremos impugnados.

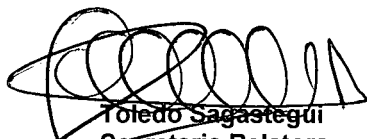
Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



CAYO QUISPE
VOCAL



MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL



Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MV/TS/LR/rag.



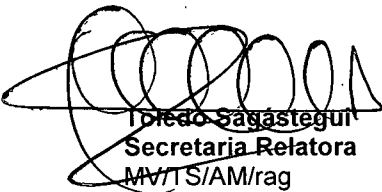
Tribunal Fiscal

Nº 18606-10-2013

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL MOREANO VALDIVIA

En cuanto al reparo al crédito fiscal relativo a comisión por ventas debe indicarse que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas el comprobante de pago de compra sustenta el crédito fiscal, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales y sustanciales indicados en el mismo artículo 18° y el artículo 19° de dicha Ley. Si bien cabe que el ente fiscal desvirtúe la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago de compra exhibidos por la recurrente, que contienen las adquisiciones observadas para sustentar el anotado crédito –las que se refieren a comisiones por la venta de sus productos–, en el presente caso no lo hizo, siendo insuficiente para ello respaldarse únicamente en la no exhibición de documentos adicionales a dichos comprobantes de pago cuando no se justifica claramente el pedido de exhibición de aquellos y si ni siquiera se realizó cruce de información alguno con los comisionistas y con los clientes respecto de los cuales se realizaron las ventas, correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto el reparo bajo examen así como su incidencia en los valores respectivos, y en lo demás se atienda lo señalado en la presente resolución.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


Toledo Sagastegui
Secretaría Relatora
MV/TS/AM/rag